



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Walter Santiago Gómez García
Demandado	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad –
Radicado	050013333026 2015 00598 00
Instancia	Primera
Auto interlocutorio	431
Asunto	Rechaza por caducidad

El señor Walter Santiago Gómez García presentó demanda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad –, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución número 2014230983 del 9 de octubre del 2014, mediante la cual fue declarado responsable en materia contravencional de tránsito, y le fue impuesta una sanción por valor de \$29.567.520; y de la resolución número 989 del mismo año, por medio de la cual fue confirmada la primera.

A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene a la demandada exonerarlo de la sanción impuesta, dé cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en caso de efectuarse el cobro coactivo antes de la declaración de nulidad de los actos que lo sustenta, proceda a efectuar la devolución de dineros indexados, los intereses moratorios generados, y el retiro de la lista de deudores morosos por infracciones de tránsito.

CONSIDERACIONES

El medio de control que se promueve es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, respecto del cual, el artículo 164 *ídem*, al referirse a la oportunidad para presentar la demanda, establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)



2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se advierte que para el momento en que se presenta la demanda de la referencia se encuentra vencido el término de caducidad del medio de control, por las razones que se detallan a continuación.

A folio 72 del expediente obra constancia de notificación al demandante el día 16 de diciembre del 2014 de la resolución número 989 del 18 de noviembre del mismo año, mediante la cual la entidad demandada confirmó la decisión contenida en la resolución sanción número 2014230983 del 9 de octubre del 2014.

Lo anterior permite suponer entonces, que en principio, el término para acudir ante la jurisdicción en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, vencía el día 17 de abril del 2015, es decir 4 meses después, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día 16 de abril, es decir, un día antes del vencimiento del término de caducidad.

El artículo 21 de la Ley 640 de 2011 establece que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta tanto, i) se logre el acuerdo conciliatorio, ii) se expida constancia de que la conciliación resultó fallida por falta de acuerdo, por inasistencia, o por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento; o iii) venza el término de 3 meses.

De conformidad con el 2º supuesto, en el presente caso, el término de caducidad estuvo suspendido desde el 16 de abril del 2015 – fecha de presentación de la solicitud de conciliación –, hasta el pasado 21 de mayo, fecha en que la Procuradora 116 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, expidió la constancia de audiencia de conciliación prejudicial.¹

Así las cosas, se entiende que la parte actora contaba con un día hábil para incoar el medio de control, y por tal razón la demanda debió ser presentada el día viernes

¹ Folios 21-22.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

22 de mayo de la presente anualidad, pero fue presentada el 26 de mayo siguiente — ver folio 19 del paginario — es decir, por fuera del plazo legal para demandar.

En consecuencia, y conforme con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

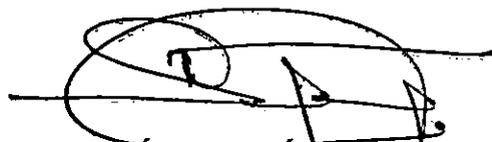
PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por el señor **OSWALDO ENRIQUE CORREA URIBE**, en contra de la **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD –**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

CUARTO: Se reconoce personera al abogado Juan Gonzalo Acevedo Palacios, quien se identifica con la tarjeta profesional número 173.154 del Consejo superior de la judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **19 de junio del 2015**. Fijado a las 8 a.m.


JOHANNA MARÍA GÓMEZ BEDOYA
Secretaria